



Al Despacho del señor Juez, para proveer. Bucaramanga seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario.

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintitrés (23) marzo de dos mil veintitrés (2023)**, para realizar la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que se llevará a cabo la práctica de pruebas, a través de la plataforma virtual LIFESIZE, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 2213 de 2022.

Se previene a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales, probatorios y pecuniarios, en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 del código general del proceso. Y se les insta para que en el momento oportuno de la audiencia formulen propuestas de conciliación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, decretense las siguientes PRUEBAS:

#### **PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTAL**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandante con la demanda y en el escrito que descorre traslado de las excepciones.

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **DOCUMENTALES**

Ténganse como prueba los documentos oportunamente allegados por la parte demandada con el escrito de contestación, visibles en el archivo N° 10 del cuaderno principal del expediente digital, que acompañan la contestación de la demanda.

Frente a la solicitud probatoria contenida en los numerales 1°, 2° y 3 ° del acápite de pruebas y anexos documentales del escrito de contestación a la demanda, concernientes a oficiar a BANCO DAVIVIENDA S.A. para que allegue relación detallada de pagos, copia de exámenes médicos practicados al causante y una certificación de pago, se niega porque la parte demandada debió acreditar el cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173 ibídem.

Igualmente se niega la solicitud oficiar al Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Bucaramanga para que remita copia digitalizada del proceso verbal de restitución de tenencia promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANA DOLORES PINTO PINTO en calidad de cónyuge supérstite de DARÍO AMAYA BAUTISTA y los HEREDEROS INDETERMINADOS de DARÍO AMAYA BAUTISTA, para que los documentos y actuaciones procesales realizadas obren como prueba dentro del presente proceso, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173 ejúsdem.

## **TESTIMONIALES**

Cumplidos los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se llama a declarar a las siguientes personas quienes deberán comparecer en la hora y fecha mencionada con antelación para que rindan testimonio bajo la gravedad de juramento sobre los hechos relacionados con el debate aquí planteado:

- NORMA ANGÉLICA MOLANO CARDOZO, quien puede contactarse al correo electrónico [normaangelica0315@hotmail.com](mailto:normaangelica0315@hotmail.com)

Corresponde a la parte solicitante garantizar su comparecencia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que, en escrito separado a la contestación de la demanda efectuada por el extremo pasivo, encuentra solicitud de llamamiento en garantía para que en el proceso de marras se vincule a SEGUROS BOLIVAR S.A.

De la figura procesal en comento, se tiene que esta se encuentra regulada en el artículo 64 del C.G.P., el cual reza lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de*

*acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

En Sentencia de tutela proferida por la H. Corte Suprema de Justicia del 02 de septiembre de 2013 bajo la partida 76001-22-03-000-2013-00260-01, se dispuso que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en razón a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos es la existencia de un derecho claro, expreso y exigible, lo que lleva a que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P los demandados solo puedan controvertir a través de los respectivos medios exceptivos, lo que descarta que se tenga la facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Además, resalta que la naturaleza del llamamiento en garantía va en contravía con la del proceso ejecutivo, por cuanto presupone una eventual incertidumbre en el resultado de la litis.

Aunado a lo anterior y siguiendo la misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que en el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguno de los medios de defensa propuestos.

Bajo esa tesitura se impone rechazar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, pues en últimas el llamamiento en garantía solo podrá darse en procesos que decidan la suerte de un derecho, como lo son los procesos declarativos, y no en procesos ejecutivos en los que se persigue la ejecución forzada de un derecho cierto.

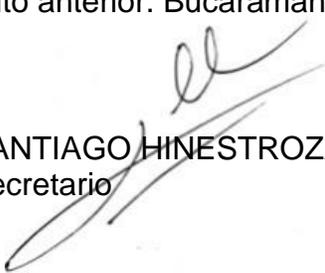
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**  
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 07 de febrero de 2023.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 0191 dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario